



MT-1350-2 – 5977 del 13 de febrero de 2006

Bogotá,

Doctor
JAIME CÓRDOBA ZULOAGA
Presidente
METROCALI S.A
Avenida Vásquez Cobo No. 23 N – 59
Tercer piso
CALI – VALLE DEL CAUCA

Asunto: Transporte – Viajes Ocasionales

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con varios interrogantes formulados a su despacho sobre el uso de las planillas de viaje ocasional y otros temas de transporte público y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente para que por su conducto se de respuesta a los interesados:

1. El transporte ocasional es aquel que se presta en vehículos de servicio público sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que determinen las partes. El fallo del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera de fecha 19 de mayo de 1995 declaró la nulidad de la expresión "...y en caso contrario el vehículo debe regresar sin transportar pasajeros" contenida en el artículo 7º de la Resolución No. 031 de febrero de 1991 expedida por el Director General del Instituto Nacional del Transporte", ya que el hecho de que se contrate únicamente la ida no le quita el carácter de ocasional al transporte de regreso, por cuanto lo que interesa es que se realice sin sujeción a las rutas y horarios establecidos para los vehículos de servicio público y que no se haga en forma habitual o permanente.



De otra parte la Resolución No. 031 del 3 de febrero de 1981 “Por el cual se reglamentan los viajes ocasionales en vehículos tipo taxi vinculados al servicio urbano” establece en el artículo 5 y siguiente, que cada vehículo, podrá efectuar un máximo de cinco (5) viajes ocasionales por mes, y para solicitar nuevas planillas, será requisito indispensable presentar las copias de todas las anteriores ya utilizadas, disposición que se encuentra vigente y reglamenta lo atinente al uso de dicho documento.

En este orden de ideas la reglamentación vigente sobre planillas de viajes ocasional para vehículos clase taxi, se encuentran consignadas tanto en la citado Resolución No. 031 como en el Decreto reglamentario 172 de 2001, que la define como el documento que debe portar un conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional; por su parte el viaje ocasional se define como aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo taxi, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado.

2. Conforme al artículo 25 del Código de Comercio, se entiende por empresa la actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de los bienes, o para la prestación de servicios, en donde la actividad se realiza a través de uno o más establecimientos de comercio.

Por su parte el artículo 98 inciso 2 del citado Código, refiere a que una vez constituida cualquier sociedad en la forma prevista por la ley, surge una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, la cual, salvo el caso de aquellas en las que los socios por ley tienen funciones de administración y representación debe contar para el desarrollo y ejecución de su objeto con una persona que la represente judicial y extrajudicialmente, elegida por parte de la junta de socios o asamblea general, con sujeción a lo prescrito por la ley o los estatutos, sin perjuicio que su nombramiento se delegue por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general (artículos 196 y 198 ibidem).

Ahora bien, la medida cautelar de embargo en la legislación mercantil, en concordancia con el artículo 681 de Procedimiento Civil, no hace



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

manifestación respecto del embargo de la sociedad en tal carácter, sino que las manifestaciones lo refieren única y exclusivamente al embargo de bienes, distinción hecha de su naturaleza jurídica, considerando en cada caso que la extensión de la orden impartida por el juez debe interpretarse restrictivamente y con sujeción a los términos expresos del auto que lo ordena.

Para el caso del embargo de la razón social, es pertinente anotar que desde el punto de vista económico, contable y jurídico, la razón social o nombre comercial, puede ser objeto de valoración y otorga a sus titulares la posibilidad de proteger su uso y ejercer acciones para impedir el uso por parte de terceros y reclamar indemnización de perjuicios.

Como tal, la razón social o el nombre comercial es susceptible de embargo, lo que implica la imposibilidad para transferirlo o gravarlo a cualquier título, pero éste en manera alguna impide que la compañía continúe el normal desarrollo de la actividades que constituyen el objeto social y en esa misma medida celebre y ejecute todos los contratos y actos que le son propios.

Conforme a la ley, doctrina y la jurisprudencia, el embargo solo conduce a dejar un bien temporalmente por fuera del comercio, o lo que es lo mismo dirigir al deudor la injunción de abstenerse de ejecutar actos ordenados a sustraer el bien garantía del crédito, es decir, que una vez practicada la medida se logra su inmovilización en el mundo del negocio jurídico, en el entendido que su enajenación desconociendo la medida se convierte en ilícita (artículos 1521 del Código Civil).

Situación que podría ser diferente al hablar del secuestro, ya que como bien lo enseña el profesor Hernán Fabio López Blanco “Esta medida cautelar es autónoma del embargo y con efectos jurídicos bien diferentes a la luz de la legislación colombiana, por cuanto no pone los bienes fuera del comercio, ya que la única medida cautelar que tiene tal consecuencia por disposición legal es el embargo, y por cuanto el embargo queda perfeccionado mediante una diligencia de secuestro, los bienes pasan a mano de la indisponibilidad. En suma, sólo el secuestro como medida que perfecciona el embargo tiene tal poder jurídico. Sí el secuestro no esta precedido de una orden de embargo, y si el secuestro se decreta a secas, es una medida cautelar para asegurar el resultado de un juicio, pero no



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

coloca los bienes fuera del comercio, no obstante que de esta forma se restrinja su comercialidad”.

La figura es definida por el Código Civil (artículo 2273), como el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una cosa a su favor.

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia nacional, el secuestro es algo así como el representante del juez, pues este no podrá físicamente realizar la labor de aquel. No es más que un auxiliar de la justicia externo del órgano jurisdiccional que reviste el carácter de accidental, en el caso encargado de mantener el objeto aprehendido con el secuestro, observando la cosa litigiosa en el mismo estado en que la recibió, no pudiendo enajenarla sin autorización judicial, y haciéndose responsable de los daños sufridos por los bienes embargados.

Visto lo anterior, debe concluirse que el embargo solo limita la disposición de la cosa pero en ningún momento impone sobre su titular la supresión de los derechos que de aquella tenga, y por lo tanto, puede actuar con toda liberalidad en el ejercicio ordinario de sus negocios con las responsabilidades que del mismo se derivan, ya que como quedo visto la retención del bien como garantía de crédito, se circunscribe únicamente a la mera tenencia de aquel en orden de evitar su enajenación por quien tiene su propiedad.

Igualmente no puede existir confusión en el sentido de que si bien el secuestro se convierte en administrador, lo hace es sobre los bienes secuestrados como ya se indico, y no como administrador en los términos dispuestos por la Ley 222 y demás normas concordantes del Código de Comercio, pues la representación legal es ejercida por aquellas personas nombradas para el efecto bien por el máximo órgano social o la junta directiva de la sociedad (depende del tipo societario que se trate), ya que las relaciones externas de la sociedad se manifiestan a través de las personas que ostentan tal calidad.

De tal suerte, que el embargo y secuestro de una sociedad transportadora no es causal de cancelación de la habilitación, toda vez que esta son de carácter taxativo tal como lo señala en artículo 48 de la Ley 336 de 1996,



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

en concordancia con lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 3366 de 2003.

3. Los fondos de reposición y renovación del parque automotor de servicio público terrestre automotor de pasajeros de radio de acción distrital y municipal se encuentran regulados por la Ley 668 de 2001, y el Decreto 1485 de 2002. El artículo 18 de citado decreto señala que el saldo total que tenga la cuenta de un vehículo en el fondo será entregado al propietario para efectuar la reposición una vez demuestre, con el certificado correspondiente la desintegración física del respectivo automotor, agrega la misma disposición que el propietario que no este interesado en reponer el vehículo desintegrado podrá optar por efectuar la reposición en vehículos de un nuevo sistema de transporte para lo cual se le entregara en su totalidad los recursos que posea en dicho fondo, de tal manera que las empresas no pueden unilateralmente disponer de estos recursos sin la autorización de su titular.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica